

2.º—La exposición al público sin reclamaciones del acuerdo plenario de cesión.

Artículo tercero.—Los gastos originados por la transmisión de dominio (escritura pública, inscripción registral, impuestos, etc.) serán a cuenta del Ayuntamiento cedente.

Artículo cuarto.—Una vez firme la cesión, los terrenos objeto de la misma deberán incorporarse al inventario de Bienes de la Comunidad Autónoma, tras la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por la Consejería de Economía y Hacienda a la de Turismo, Transporte y Comunicaciones, para el Servicio de Estación de Autobuses, dependiente de esta última Consejería.

Artículo quinto.—Por la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Ingresos y Patrimonio, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Dado en Mérida, a 18 de julio de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda
RAMON ROPERO MANCERA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO, 62/1989, de 18 de julio, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por el que se declara Urgente la ocupación de terrenos y bienes afectados por la instalación de una línea eléctrica aérea de Alta Tensión de 6 Kv., denominada Aldeanueva-Entronque El Roma de la Empresa «Eléctrica del Oeste, S.A.»

Por la empresa «Eléctrica del Oeste, S.A.» se ha solicitado de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de alimentar adecuadamente las localidades de Hervás, Baños de Montemayor y Aldeanueva del Camino.

La instalación eléctrica fue declarada de utilidad pública en concreto por Resolución del Servicio Territorial de la Consejería de Industria y Energía de Cáceres de fecha 18 de febrero de 1987, estimándose justificada la urgente ocupación por la necesidad de dotar a las localidades de Hervás, Baños de Montemayor y Aldeanueva del Camino, a la mayor brevedad,

de una doble alimentación con objeto de mejorar notablemente la calidad y continuidad del servicio eléctrico, dado que la línea existente es de escasa sección y por su antigüedad se encuentra en mal estado.

Tramitado el correspondiente expediente por el Servicio Territorial de la Dirección General de Industrias no Agrarias, Energía y Minas de Cáceres, de acuerdo con la Ley 10/1986, de 18 de marzo y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre, se ha presentado dentro del período hábil reglamentario en que fue sometido al trámite de información pública solamente un escrito de alegaciones, el cual no hace referencia a los artículos veinticinco y veintiséis del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre, por lo que no se ha tenido en consideración, a efectos de lo dispuesto en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de julio de 1989.

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la ley 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo 4 de la citada Ley, para el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a 46 Kv., denominada Aldeanueva-Entronque El Roma y que ha sido proyectada por la empresa «Eléctrica del Oeste, S.A.»

Los bienes y derechos a que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Hervás y Aldeanueva del Camino (Cáceres), siendo aquellos que figuran relacionados en el anuncio que a efectos de información pública aparecieron publicados en el D.O.E. n.º 8 del día 28 de enero de 1988, B.O.P. de Cáceres n.º 286 del día 15 de diciembre de 1987 y Diario Regional Extremadura, del día 20 de diciembre de 1987.

Dado en Mérida, a 18 de julio de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 12 de julio de 1989, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se dictan normas para la aplicación de la inseminación artificial en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La inseminación artificial tiene una influencia decisiva en el desarrollo de los programas de mejora ganadera sobre los efectivos de la Comunidad Autónoma de Extremadura; esto hace aconsejable el establecimiento de una normativa, que permita por un lado la ordenación de los servicios existentes, para conseguir prestar una mejor atención a los ganaderos y por otro la extensión de esta técnica a todo el territorio de la Comunidad, a efectos de mejorar la ganadería y acelerar el proceso selectivo, así como para colaborar eficazmente en la lucha contra la esterilidad.

De acuerdo con la situación actual de la inseminación artificial en Extremadura, y dadas las características del ganado sobre el que se actúa, a veces muy disperso por las condiciones geográficas de la región, es preciso establecer la normativa por la que habrá de regirse dicha práctica en nuestra Comunidad Autónoma, para lo cual y en base a lo establecido en el Decreto 2499/71 de 13 de agosto sobre normas reguladoras de la reproducción ganadera y el Real Decreto 1894/1984 de 12 de septiembre sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º—Los ganaderos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que individual, o a nivel asociativo, deseen establecer un servicio de aplicación de la inseminación artificial para ganado vacuno, deberán obtener la autorización correspondiente de la Dirección General de la Producción Agraria, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2.º—Para el establecimiento de los servicios señalados en el párrafo anterior, se han de reunir los siguientes requisitos:

a) En el caso de servicio para una explotación individual:

—Tener como mínimo 50 hembras inseminables. Pudiendo autorizarse para censos inferiores, en el caso de no poderse constituir una agrupación, siempre que haya perspectivas de crecimiento de la explotación y una vez analizadas las circunstancias por los técnicos especializados del Servicio de Producción Animal.

b) En el caso de agrupaciones de ganaderos:

—Disponer como mínimo de un censo de 200 hembras inseminables.

—Que los ganaderos integrantes de la agrupación tengan su explotación ubicada dentro de una zona ganadera determinada.

c) Para todos los casos:

—Disponer de los servicios de un veterinario, preferentemente especialista en reproducción animal o en inseminación artificial, responsable del proceso reproductivo; tanto si esta inseminación la realiza él mismo o un ayudante, en cuyo caso éste deberá realizar un aprendizaje en el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal para su formación.

—Cumplir las normas establecidas en materia de sanidad animal.

—Compromiso de actuar de acuerdo con la normativa vigente sobre reproducción e inseminación artificial.

Artículo 3.º—Analizada la documentación presentada y comprobados los requisitos establecidos por el Servicio de Producción Animal, se efectuará la correspondiente propuesta de autorización a la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo 4.º—Las autorizaciones, una vez concedidas, pueden ser revocadas por la Dirección General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio a propuesta del Servicio de Producción Animal, cuando se den las siguientes circunstancias:

—Por incumplimiento de las normas sanitarias o de reproducción animal.

—Reorganización de los servicios por: Falta de eficacia, baja del veterinario responsable, rendimiento inadecuado y otras causas determinantes, motivos todos ellos que serán estudiados y considerados conjuntamente por el Servicio de Producción Animal, una vez oídas las partes interesadas.

Artículo 5.º—La autorización del servicio individual, faculta para la inseminación única y exclusivamente a las hembras de su propia explotación.

Artículo 6.º—Los solicitantes del servicio se comprometen a mantener el funcionamiento de éste, como mínimo dos años desde su aprobación. Si por cualquier causa, el responsable del Servicio decide su anulación, deberá comunicarlo a la Dirección General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio con dos meses de antelación para que, por el Servicio de Producción Animal sean analizadas las circunstancias que motiven dicha decisión y tomar las medidas necesarias para garantizar la reproducción de las hembras que lo constituyen.

Artículo 7.º—Las solicitudes de autorización se presentarán en las Secciones Provinciales de Ordenación de Producción Animal según modelo, que se establece en el Anexo I para servicio individual y en el Anexo II para agrupaciones de ganaderos, acompañados de fotocopia compulsada del Título de Veterinario correspondiente, y en su caso del ayudante, así como del contrato o acuerdo suscrito por la explotación o agrupación de ganaderos.

Artículo 8.º—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria a dictar las normas complementarias necesarias para el mejor desarrollo de cuanto se establece en la presente disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA: Los servicios de inseminación artificial autorizados en la actualidad, se adaptarán a la presente normativa en el plazo de 90 días, a partir de la publicación de esta Orden en el Diario Oficial de Extremadura.

DISPOSICION FINAL: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ANEXO I

D. D.N.I./C.I.F.
con domicilio en calle n.º
..... Teléfono propietario de la explotación
ganadera del término municipal de
provincia, solicita le sea concedido un servicio de Inseminación Artificial para un total de vacas, de raza, según lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de, comprometiéndose a cumplir lo ordenado en la misma y designando como veterinario responsable a D colegiado en número y como ayudante de I.A. a D domiciliado en, calle n.º

En a de de

El Propietario,

Fdo.:

CERTIFICO: Que la explotación ganadera reseñada, está inscrita en el Registro de Explotaciones y cumple la normativa sanitaria establecida.

El Jefe de la Sección de Ordenación de la Producción Animal,

Fdo.:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—BA-DAJOZ

ANEXO II

D. D.N.I./C.I.F.
con domicilio en calle n.º
..... Teléfono en representación de la agrupación de ganaderos de vacuno que al dorso se relacionan, solicita le sea concedido un servicio de Inseminación Artificial, según lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de, comprometiéndose a cumplir lo ordenado en la misma y designando como veterinario responsable a D. colegiado en

..... número y como ayudante de I.A. a D. domiciliado en, calle n.º

En a de de

El Propietario,

Fdo.:

CERTIFICO: Que las explotaciones ganadera reseñada, está inscrita en el Registro de Explotaciones y cumple la normativa sanitaria establecida.

El Jefe de la Sección de Ordenación de la Producción Animal,

Fdo.:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—BA-DAJOZ

ORDEN de 12 de julio de 1989, de la Consejería de Agricultura y Comercio, por la que se promueven y regulan los aprovechamientos apícolas en los espacios forestales de Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Teniendo en cuenta que la actividad apícola se desarrolla tradicionalmente en esta Comunidad Autónoma principalmente en áreas de montaña y deprimidas, a las que, por mandato constitucional y de nuestro Estatuto de Autonomía, estamos obligados a presta atención especial buscando la equiparación de su nivel de vida con otras más desarrolladas.

Conscientes de la necesidad de proteger y ordenar racionalmente los recursos naturales, patrimonio de todos, de forma que se puedan aprovechar y conservar sin romper el equilibrio de los ecosistemas, en cuyo esquema encaja perfectamente la Apicultura.

Reconociendo el insustituible papel de las abejas en la polinización y vida de las plantas, espontáneas y cultivadas, que constituyen la flora extremeña, sirven de alimento al ganado y dan vida y riqueza a la región, tanto en las áreas de explotación apícolas estantes como trashumantes, sin menoscabo alguno a otros posibles usos y servicios del espacio forestal.

Aportando la apicultura a nuestra Comunidad, además de tan importante función ecológica y productiva, empleo y recursos económicos que de otra forma se desaprovecharían, lo que refuerza su valor.

Siendo deficitarios nuestro país y la CEE en cera, miel, polen y otros productos apícolas, que ahora se importan de terceros países, pudiendo conseguirse aquí con las características de origen y calidad que